

**Expte. nº CAM 279.897/09 - "Procurador General de la provincia de Salta - Dr. Pablo López Viñals c/ Secretaría de planificación y desarrollo de la Municipalidad de la Ciudad de Salta - acción de Amparo" -**

**Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Salta - Sala III -  
\*\*/11/2009**

"Salta, de noviembre de 2009

Y VISTOS: estos autos caratulados "PROCURADOR GENERAL de la PROVINCIA de SALTA - Dr. Pablo López Viñals vs. SECRETARÍA de PLANIFICACIÓN y DESARROLLO de la MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de SALTA – Acción de Amparo", Expte. nº CAM 279.897/09 de la Sala III y,

**R E S U L T A N D O**

I)) A fs. 1/13 vta. el Dr. Pablo López Viñals, en su carácter de Procurador General de la Provincia, interpone acción de amparo contra la Secretaría de Planificación y Desarrollo de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, con el objeto que le provea la información pública ambiental que detalla en el punto VI 6.2 de la demanda (fs. 8 vta./10). Manifiesta que motiva su presentación la arbitraria omisión por parte de la mencionada Secretaría de brindar en tiempo y forma la información pública que se le solicitara el 24 de junio de 2009 y se le reiterara en fechas 7 y 29 de julio y 19 de agosto del mismo año, incumpliendo de tal modo lo dispuesto por el art. 7 de la Ley de Protección Ambiental de la Provincia, como así también los arts. 1 y 9 de la Ley 25831 y 3 y 8 del Decreto Reglamentario 3097/00.-

Luego de referirse a la procedencia de la vía de amparo en casos como el de autos y de la legitimación de la Procuración para interponer la presente acción, reseña los antecedentes del caso. Expone que la Procuración General de la Provincia ha definido líneas de trabajo con la finalidad de abordar decididamente problemas ambientales, destacándose en este aspecto el conflicto urbano de la Ciudad Capital. Que así, la Procuración inició de oficio las Actuaciones Internas nº 2161/08 donde el 18/09/08 se requirió al Colegio de Arquitectos de la Provincia un informe sobre la problemática urbanística;; que posteriormente, en virtud de un pedido de la "Comisión de Vecinos del Área Centro" que coordina la "Red Sol Salta" de fecha 02/02/09, se instruyeron por cuerda las Actuaciones Internas nº 0100/09.-

Señala a continuación que no obstante las consideraciones efectuadas en la Ordenanza que aprueba el P.I.D.U.A. (Plan Integral de Desarrollo Urbano Ambiental) en cuanto a la respuesta que se pretende dar con su instrumentación, la demandada ha venido realizando prácticas administrativas que no () condicen con el paradigma de ecología urbana en el que se dice se pretende trabajar, sino que se han creado procedimientos y comisiones ad-hoc que han flexibilizado momentáneamente la normativa urbanística y ambiental vigente, conforme lo explicitado por la Comuna a fs. 52/55, 162 y 182 de las actuaciones 0100/09; que con el argumento de encontrarse en una situación de transición normativa ésta no aplica las normas municipales, provinciales y nacionales referidas al procedimiento de impacto ambiental y social

(Ordenanzas 11.754/01, 12.745/06; Ley 7.070 y su Decreto Reglamentario 3.097/00 y modificatorio 1587/03 y la Ley General del Ambiente 25.675).-

Expone que en virtud de esa preocupación, el 4 de febrero de 2009 se solicitó al Sr. Intendente de la Capital mediante oficio 828/09 la remisión de un informe pormenorizado del trámite para autorizar edificios de altura, que fue contestado el día 17 de ese mes a fs. 52/55 del expediente ofrecido como prueba. Que ante las presentaciones de "Red Sol Salta", entre otros pedidos, donde se insta a que se exija el cumplimiento de la Ley 7.070 y se preserve el casco histórico de la Ciudad y se solicita acciones penales contra los funcionarios públicos por incumplir los procedimientos de E.I.A.S., las normas urbanísticas y ambientales municipales y las normas antisísmicas vigentes, y ante la insistencia de la ONG sobre la carencia de estudios de impacto ambiental previos en la presentación del 21 de abril de 2009 (fs. 113 de dicha causa), se remitió oficio nº 9634/09 el 23 de junio de 2009, ingresado a la Secretaría de Planificación y Desarrollo para que informe: 1. el estado de avance de la reactualización de los Códigos de Planeamiento Urbano, de Edificación y Ambiental indicados en Ordenanza 12.853/07; 2. Mediante un listado exhaustivo, la totalidad de las obras y/o edificios que resultaron hasta la fecha de la presentación habilitadas y/o autorizadas por la Comisión Asesora Técnica y por la Comisión Asesora de Situaciones Atípicas; 3. De igual modo, la totalidad de las obras y/o edificios que resultaron hasta esa misma fecha habilitados y/o autorizados mediante el dictado de una ordenanza, que haya exceptuado de los requisitos exigidos por las normas urbanísticas y ambientales y/o permitido la construcción pese a no cumplimentar fielmente dichas normas; 4. De dichos listados de obras y/o edificios, los datos concernientes a su identificación, tales como: matrículas catastrales; indicadores y/o valores de la normativa urbanística que hubieren sido objeto de excepción administrativa; identidad o razón social de las personas físicas o jurídicas proponentes del proyecto y/u obra y su C.U.I.T; identificación de los profesionales actuantes en los trámites habilitantes, etc.; 5. De dichos listados de obras y/o edificios, manifestar en cada caso: si el mismo se encuentra dentro de la zona de estricta protección del Patrimonio Arquitectónico y si la fachada preexistente fue declarada objeto de protección (Ley 6.856, adherida por Ordenanza 9.326/00) y/o si se le notificó el trámite o declaración de incorporación al conjunto de bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Ciudad de Salta –PAUPS (Ley 7.418); acompañar copia de la solicitud y/o extensión del permiso de demolición, si correspondió; si la obra contaba con los certificados de factibilidad debidamente extendidos por las prestadoras de agua, cloaca, luz y gas, acompañando sus copias; si contaba con el visado del Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesionales Afines respecto al cumplimiento de las normas de sismo resistencia (INPRES-CIRSOC 103); si contaba con certificado ambiental municipal y/o certificado de aptitud ambiental y social, acompañando su respectiva copia, junto a las copias del acta de tratamiento por el Consejo Municipal del Ambiente, copias del acta de audiencia pública temática –en caso de corresponder- y copias del dictamen técnico emitido por la autoridad ambiental competente.-

Dice luego el Señor Procurador General, que de la respuesta de la Municipalidad ( fs. 156/182) se desprende: que se explica lo requerido en la cuestión numerada como 1; que para el requerimiento numerado como 2 se adjuntan planillas que, al decir de la autoridad competente, "detallan someramente" dicho punto, enumerando treinta expedientes de trámites de excepción en las Comisiones del "Sistema de Transición Legislativa" (fs. 53 y 164 a 173); que en planillas denominadas Anexo 3 se referencia trece trámites de ordenanzas de excepción a estándares urbanísticos vigentes por el Concejo Deliberante de la Capital (fs. 174/175); que para el punto 4

se adjunta planillas de fs. 176/179; que sobre el punto 5 se contesta lo referente a las ordenanzas de protección arquitectónica, los certificados de factibilidad de servicios y sobre lo atinente a la sismo-resistencia. Resalta que nunca se contestó el requerimiento de informar si cada uno de los edificios contaba con certificado ambiental municipal (CAM) y/o certificado de aptitud ambiental y social (CAAS), ni se acompañó las copias requeridas del acta de tratamiento por el Consejo Municipal del Ambiente, ni de la audiencia pública en caso que correspondiera, ni del dictamen técnico emitido por la autoridad ambiental competente.- Manifiesta que, con tal motivo, el 28 de julio del presente año, mediante Oficio 11023 se insistió sobre aclaración y/o ampliación del punto omitido, profundizándose aún más sobre las obligaciones específicas vinculadas con el procedimiento de certificación ambiental, teniendo un plazo estipulado de respuesta de diez días. Que ante la continua omisión de la demandada, se volvió a efectuar el pedido (fs. 228) concediendo un término de 48 horas e indicando la obligatoriedad de su cumplimiento. Que el 28 de agosto se hizo presente un letrado de la Municipalidad y tomó conocimiento de las actuaciones, extrayendo copias de las constancias del expediente, conforme surge de fs. 229 vta.; que a la fecha de presentación de esta acción no se respondió al referido requerimiento y que no media de la accionada explicación alguna, constituyendo ello una negativa a brindar la información, quedando habilitada esta vía para obtenerla, conforme a lo dispuesto por el art. 7 in fine de la Ley 7070 y art. 9 de la Ley 25831. Sostiene que de permitirse la negativa a proveer acceso a la información sobre la materia objeto de esta acción, se obstruye la posibilidad de que el Ministerio Público y la sociedad civil a la que debe representar, ejerzan un control efectivo y actúen en prevención o reparación de los daños ambientales urbanos provocados o que puedan provocarse.- Se refiere luego al derecho en que funda esta pretensión, a la legitimación pasiva de la demandada y concluye detallando en el punto 6.2 de la demanda, la información que requiere de la Secretaría de Planificación y Desarrollo, actualizada hasta la fecha de presentación de la demanda. Ofrece prueba, deja introducida la cuestión federal y pide se haga lugar a la presente acción, con costas.-

La información solicitada consiste en:

- a) un listado exhaustivo de la totalidad de las obras y/o edificios que, hasta la fecha de su presentación, resultaron habilitados y/o autorizados por la Comisión Asesora Técnica (Ordenanza N° 12.853 – Decreto 314/07), y/o por la Comisión Asesora de Situaciones Atípicas (Decreto N° 1.019/05), y/o habilitadas y/o autorizadas mediando el dictado de una Ordenanza que haya exceptuado de requisitos exigidos por las normas urbanísticas y ambientales y/o permitiendo la construcción, pese a no cumplimentar fielmente dichas normas;
- b) el detalle de los distintos representantes que integraron e integran el Consejo Municipal del Medio Ambiente (art. 7° de la Ordenanza 11.754), y su período de desempeño respectivo;
- c) la determinación y explicación de cuál o cuáles son las normas reglamentarias dictadas en consecuencia de lo previsto en el art. 6°, punto II, incisos a) y e) de la Ordenanza 12.745;
- d) que expresamente haga referencia, en un listado exhaustivo, de toda construcción de obras y/o edificios y/o las modificaciones y/o ampliaciones de edificios, proyectos de infraestructura y servicios sociales de desarrollo urbano para viviendas y comercio (Anexo I, Decreto Provincial n° 3097/00 y modificatoria, reglamentario de la Ley 7.070), que han sido habilitadas por la Municipalidad a partir del año 2.001, y que se encuentren alcanzados por las siguientes condiciones previstas en la Ordenanza n° 12.745:
  - d.1) proyectos relativos a la instalación de hipermercados, supermercados totales, supertiendas, centros de compras o shopping (art. 6°, punto I, inc. c);

- d.2) proyectos relativos a mercados concentradores de bienes o servicios (art. 6º, punto I, inc. d);
- d.3) proyectos relativos a obras de infraestructura que desarrollen entes públicos o privados que presten servicios públicos (art. 6º, punto I, inc. j);
- d.4) proyectos relativos a la construcción de edificios de acuerdo con las condiciones que fija la reglamentación vigente (art. 6º, punto II, inc. a);
- d.5) proyectos para actividades localizadas en áreas ambientalmente críticas, fundamentalmente en el área centro de la ciudad de Salta, declarada bajo protección por el Decreto Provincial nº 2.735/09 –Ley 7.418- (art. 6º, punto II, inc. d);
- d.6) proyectos que demanden modificación en la infraestructura instalada o en la prestación de servicios públicos o de equipamiento, con las condiciones que fija la reglamentación vigente (art. 6º, punto II, inc. e);
- d.7) proyectos que impliquen el establecimiento o relocalización de asentamientos humanos (art. 6º, punto II, inc. k);
- d.8) otros proyectos edilicios que: no presenten riesgo para la salud y la seguridad de la población; no alteren significativamente los sistemas de vida y costumbres de poblaciones posiblemente afectadas por la iniciativa; y no alteren monumentos y sitios de valor históricos, antropológico, arqueológico y, en general, considerados del patrimonio cultural de la Nación, la Provincia y del Municipio (art. 6º, punto III, inc. a, d y f);
- e) respecto de todos los proyectos enumerados: que se identifique su propietario, domicilio y C.U.I.T. ó C.U.I.L., y se acompañe copia del certificado ambiental y social municipal (CAAM), y/o del certificado de aptitud ambiental y social provincial (CAAS), junto con las copias del acto administrativo de categorización y de vista previa a la Provincia, del acta de tratamiento por el Consejo Municipal de Ambiente o del acta de audiencia pública –en caso de corresponder- y copias del dictamen técnico emitido por la autoridad ambiental competente;
- f) en caso de carecer de evaluación de impacto ambiental y social previa, solicita lo deje formalmente expresado en cada uno de los casos.-

A fs. 16 y vta. se proveyó a la demanda instaurada en autos disponiendo el Tribunal, entre otras cosas, requerir de la demandada en la persona del Secretario de Planificación y Desarrollo, presente un informe circunstanciado sobre la cuestión que motiva estas actuaciones y aporte la totalidad de las pruebas que estime pertinente en sustento de sus derechos (punto III). A tales fines se libró el oficio que debidamente diligenciado obra a fs. 17 y vta.-

A fs. 18 del sub lite, el Sr. Procurador General de la Provincia acompaña informe en 35 fojas elaborado por la demandada, presentado el 08 de octubre del año en curso, respecto del cual entiende que no da respuesta a los puntos de la pretensión detallados en el numeral 6.2 de su demanda; que la falta de sistematización de los datos que informa la Comuna, no resulta excusa admisible para mantener silencio sobre información que se comenzó a requerir el 24 de junio de 2009 y que, en su respuesta, la demandada aparenta soslayar la aplicación de la Ley 7.070 y su Decreto reglamentario 3.097/00 que desde su vigencia son obligatorios para el propio Municipio de la Capital. Aclara que la demandada sí dio respuesta a las preguntas sobre el Consejo Municipal del Medio Ambiente y sobre la reglamentación puntual de la Ordenanza 12.745/06, manifestando en ambos casos la falta de implementación de las obligaciones legales del Municipio y que remitió copias de tres resoluciones de categorización y doce de aprobación de estudios de impacto ambiental. Hace notar que sólo observando la identificación de obras o edificios que resultan de las actuaciones del expediente 100/09 ofrecido como

prueba, se puede presumir la poca significación de lo comunicado frente al volumen real de obras en la Ciudad.-

II) A fs. 34/62 el Sr. Raúl Kalinsky, en su condición de Secretario de Planificación y Desarrollo de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, presenta el informe que le fuera requerido a fs. 16, punto III. Dice que si bien el objeto del presente amparo es el suministro de información en forma coactiva atento a una aparente negativa injustificada a brindarla, media también un expreso y evidente cuestionamiento a la política institucional en materia de medio ambiente promovida desde la Intendencia de la Municipalidad que revela, en rigor, la falta de legitimación pasiva, ya que de acuerdo a sus potestades funcionales, no se encuentra a su cargo ni la cuestión ambiental ni la decisión e implementación de políticas institucionales en esa materia. Expresa que la demora en algunas respuestas no obedece a una intención de ocultar información, sino a circunstancias objetivas y propias de la descentralización administrativa; que es evidente que mucha de la información requerida no puede estar disponible en los tiempos que se le han impuesto pues el Municipio, Secretarías y dependencias no están destinadas en forma exclusiva a recabar los datos requeridos por la Procuración General. Sostiene que de lo detallado en la demanda ha sido todo informado salvo lo especificado en el punto 6.2 de la misma, cuyo cumplimiento es materialmente imposible por la falta de digitalización de los datos, por la insuficiencia de personal destinado en forma exclusiva a recabarlos, cuanto por la dimensión de la tarea que supone cumplimentarlos.-

Destaca que aún cuando la información pública relacionada al medio ambiente deba ser evacuada a los legitimados para solicitarla, toda diferencia con la política municipal en tal temática o a la normativa dictada al efecto, son aspectos que exceden la intervención de otro Poder del Estado (el Poder Judicial), salvo la promoción de acciones judiciales directamente entabladas para enervar la inconstitucionalidad de las ordenanzas que se estimen contrarias a la primacía de las leyes, que por cierto exceden el marco del instituto del amparo. Luego se extiende ampliamente sobre los propósitos en la confección del PIDUA, las distintas acciones de los órganos municipales a los fines de la elaboración de una propuesta de Código de Planeamiento, de Edificación y Ambiental que instrumente las medidas necesarias para la implementación del Plan, las gestiones de éste, sus propuestas ante la situación urbana que despierta la necesidad de la planificación. Expone además la existencia de un acuerdo entre la Municipalidad y la Comisión de Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Salta (COPAUPS) en virtud del cual, a partir del primer día del 2009, toda obra y cambio y uso en Área Central y Entorno Patrimonial sería evaluada, autorizada y controlada de manera conjunta por la Municipalidad y el Gobierno de la Provincia de Salta a través de sus organismos competentes; que del Acta Compromiso de trabajo conjunto derivó la Resolución nº 04/09 de la COPAUPS mediante el cual se establece el procedimiento para la intervención en el Área Central. En orden a las propuestas urbanísticas dice que no existe un mercado demandante de vivienda en propiedad horizontal en el área central que permita suponer un proceso de densificación excesiva, conforme lo demuestra su evolución en los últimos tiempos y los valores actuales de densidad real; que es requisito excluyente para el inicio de las tramitaciones de los proyectos contar con la factibilidad de las empresas prestadoras de servicios públicos; que los proyectos que eludieran la política de estímulos y penalizaciones y se propusieran construir en dicha área, están sujetos a estrictos controles para regular sus impactos y evitar el deterioro urbanístico y ambiental.-

Ofrece prueba, pide que se rechace la demanda y, para el supuesto de que se acoja la misma, se exima de costas a esa Secretaría porque no ha mediado una negativa injustificada a la

información solicitada sino reales condicionamientos que se mantienen a la fecha.-

III) De la falta de legitimación pasiva planteada por el Señor Secretario de Planificación y Desarrollo de la Municipalidad, se mandó correr vista al Señor Procurador General quien replica a fs. 66/71 vta. Expresa que el informe requerido a fs. 16, pto. III fue producido a fs. 34/62 por el Secretario de Planificación y Desarrollo de la Municipalidad demandada, por lo que el trámite cumplido en autos se ajusta a la normativa constitucional de aplicación, que prevé que el juez debe escuchar a la "autoridad" de quien provenga el acto que se cuestiona; por lo demás, ya se ha otorgado participación en la causa al apoderado de la demandada, quien acompañó el referido informe, por lo que no advierte irregularidad alguna en orden a la legitimación procesal. Dice que la presente demanda pretende conocer la existencia o no de las Evaluaciones de Impacto Ambiental y Social respecto del desarrollo urbano desde el año 2001 y se enmarca en las averiguaciones que le corresponde hacer a la Procuración General de la Provincia en función de sus cometidos públicos. Expresa que sí está a cargo de la Secretaría demandada brindar la información pública ambiental urbanística, tanto por deberes derivados de los principios de derecho administrativo, como por el reparto competencial ambiental y la consubstanciación que legalmente debe presentar la política ambiental urbana con la política de desarrollo urbano; también lo demuestran las conductas precedentemente desplegadas por la Secretaría durante el procedimiento administrativo de solicitud de información que encuentra continuidad en esta garantía de acceso a la justicia. Destaca que el argumento de la demandada de que la política ambiental le resulta ajena, traduce el desconocimiento del orden normativo vigente; la política ambiental es por definición transversal a todos los organismos del Estado; el deber recae en todos los niveles de Gobierno y en cada nivel alcanza a toda decisión con incidencia ambiental. Tampoco puede escindirse la Secretaría informante de la competencia ambiental urbana, y menos del sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y Social referido a obras urbanas; el reparto competencial interno que pudiera prever la Municipalidad no puede concurrir en perjuicio de los administrados interesados en el control ambiental. Si la demandada ha tratado de generar un orden de reparto de las competencias ambientales distinto o particular (por ejemplo, concentrando funciones en su autoridad ambiental), resulta obligada a mantener un sistema de vinculación que permita al ciudadano interesado o al legitimado extraordinario, el debido acceso a la información pública ambiental y al control de la política ambiental del Estado. El procedimiento de información pública ambiental ha sido debidamente iniciado ante la autoridad competente en las cuestiones edilicias y de obras particulares y, en general, de las cuestiones de desarrollo y planificación urbanística, de modo que la decisión del reparto orgánico interno de la Municipalidad no puede concretar un resultado que subvierta los derechos ciudadanos a la información ambiental y la obligación de participar y controlar la gestión ambiental; la Comuna de la Capital tiene la obligación de moldear y facilitar los canales de acceso a ella. La autoridad sobre la que se sigue el pedido de información oportunamente se ha avocado al trámite que derivó en la presente garantía de acceso jurisdiccional. Las constancias sobre la complejidad del soporte y vinculación de los datos, y los varios organismos que disponen la misma, ha sido formal y expresamente introducido en el procedimiento administrativo con posterioridad a la interposición de la demanda. Permitir que la demandada logre un cambio súbito de destinatario de la acción en la articulación de la fase judicial, significaría llevar las garantías brindadas por el legislador a una vía judicial muerta, que obligaría a cualquier ciudadano comprometido con el interés público ambiental a volver a la sede administrativa, ahora frente al titular del departamento ejecutivo municipal, debiéndose rearticular el procedimiento administrativo otra

vez para agotar la etapa administrativa nuevamente; la generalización de una práctica como esta podría hacer retroceder las modernas y expeditas garantías de acceso con las que el constituyente y el legislador han considerado necesario investir a la temática. Solicita se rechace el planteo de falta de legitimación pasiva alegado y se tenga por integrada a la Municipalidad de Salta al presente proceso.

A fs. 72 se llamó autos para sentencia.-

### CONSIDERANDO

I) En términos generales, puede afirmarse, según el pensamiento del más alto Tribunal de la Nación, que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige, para su apertura, circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina en el amparista un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por este camino urgente y expeditivo (C.S.J.N., 19/03/87, en E.D. 125-544 y doctrina de Fallos 294-152; 301-1061 301-1061 , 306-1253 306-1253 , entre otros; C.J. Salta, Tomo 45:333; 47:395; 56:1181; 64:233).-

En el presente caso, es dable liminarmente advertir que la vía procesal elegida por la actora no ha sido cuestionada por la demandada, razón por la cual se la considera procedente, máxime cuando en la materia juega en plenitud el principio "in dubio pro actione"; ello, amén lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional, en cuanto habilita a interponer esta acción en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, a quienes han sido calificados como legitimados extraordinarios, entre los cuales cabe incluir al Ministerio Público. Asimismo, cabe reparar en lo establecido en el Décimo Principio de la Declaración de Río que establece que los Estados deben facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población, poniendo la información a disposición de todos y proporcionar acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos y en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual la exclusión del amparo por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (CSJN, 8-7-97, "Mases de Díaz c/ Estado de la Provincia de Corrientes").-

En este marco normativo, es que analizaré las defensas esgrimidas por la accionada, en cuanto a su falta de legitimación pasiva y a la ausencia de un acto u omisión manifiestamente arbitrario o ilegal de su parte que viabilicen la pertinencia de la acción de amparo promovida en su contra.-

II) En cuanto al derecho constitucional que se dice conculcado, esto es, el derecho a la información ambiental, cabe tener en cuenta que el mismo es una especie dentro del genérico derecho a la información y, demandándose a una autoridad estatal, el objeto del presente se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de acceso a la información pública.- Al respecto, expresa Ezequiel Nino (El derecho a recibir información pública -y su creciente trascendencia- como derecho individual y de incidencia colectiva", artículo publicado en SJA 21/6/2006; JA 2006-II-1231; Lexis Nº 0003/012637) que el derecho a recabar información sobre asuntos estatales tiene, con relación al tipo de obligación estatal, tres facetas: a) la obligación por parte del Estado de producir cierta información; b) la exigencia de publicarla a través de medios masivos y c) la carga de ponerla a disposición de los particulares. Ubica el autor al derecho a la información ambiental en esta última faceta. En cuanto a la primera, expresa que

en determinadas situaciones el Estado no sólo debe proveer cierta información sino que además debe disponer de los medios necesarios para elaborarla. Este deber, o derecho de los ciudadanos según la perspectiva que se tome, se configura, en primer lugar, cuando el propio Estado ha previsto normativamente que producirá determinada información que aún no se ha elaborado. Asimismo, es posible que hechos de gravedad institucional pasados o actuales obliguen al Estado a generar cierta información como una forma de reparar daños producidos o mejorar las deficiencias institucionales que suponen. La justificación radica en el principio de que cualquier daño debe ser reparado y en que ciertos daños estatales requieren para su reparación -al menos parcial- que se elabore cierta información pública que hasta ese entonces no se encontraba en su poder.-

Lo real es que, en cuanto a la información ambiental, pesa sobre el Estado la obligación de producirla y la de ponerla a disposición de la sociedad. El art. 41 de la Constitución Nacional, en lo pertinente, establece que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo; que las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Seguidamente la Carta Federal señala que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.-

Explica Bidart Campos (*Manual de la Constitución Reformada*", t. II, 1998, Ed. Ediar, pág. 88) que la alusión a la información ambiental queda atrapada por la igual obligación de las autoridades para proveer a su protección; el Estado asume dos deberes: uno recolectarla y procesarla debidamente; es decir, debe informarse él mismo, lo cual presupone una vigilancia y un control para conocer debidamente todas las situaciones real o potencialmente riesgosas o dañinas; la otra carga consiste en suministrar y difundir públicamente a la sociedad la información acumulada y actualizada, todo ello de modo permanente y eficaz.-

Se trata de una obligación y de un derecho operativo que alcanza no sólo al Poder Ejecutivo, sino también al Legislativo y al Judicial, tanto en el ámbito nacional como las esferas locales, siempre que no existan restricciones razonables establecidas por ley (Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución Argentina Comentada*", 1997, pág. 209, Ed. Zavalía, citado por Pigretti, Dolores, Perednik, Alicia, López, Juan, Fotti, Maricel, Fernández, Mónica, en *Derecho de acceso a la información ambiental*, número especial *Derecho Ambiental*, en *Jurisprudencia Argentina del 7/3/2001*, pág. 51, n. 6236).-

Siguiendo con el análisis del cuerpo formativo, es del caso traer a colación lo señalado por el art. 2º de la Ley General de Ambiente (nº 25.675) que establece entre los objetivos que la política ambiental nacional debe cumplir, el de organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma (inc. i). Sostengo que este deber se extiende a las autoridades que en el marco de sus competencias requieren para el cumplimiento de sus funciones la recolección, administración y sistematización de la información ambiental. Y en su art. 8º enumera entre los instrumentos de política y gestión ambiental el sistema de diagnóstico e información (inc. 5). El art. 16º prescribe -a su turno- que las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan, facultando a todo habitante a obtener de las autoridades la información ambiental que

administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada y, en el 18º, que las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.- Y la Ley 25.831 -Régimen de acceso a la información pública ambiental- consigna los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional, como provincial o municipal (art. 1º); la define como toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable; en particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente, b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente (art. 2º). Prescribe que las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la ley y su reglamentación (art. 4º); que la resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud (art. 8º) y, que se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que establece, supuestos en los cuales quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes (art. 9º).-

Por su parte, la Ley 7.070 de la Provincia de Salta, precisa en su art. 6º que el Poder Ejecutivo instrumentará el sistema de información ambiental en coordinación con los municipios de la Provincia. Dicho sistema deberá reunir toda la información existente en materia ambiental, que se mantendrá actualizado y se organizará con datos físicos, económicos, sociales, legales y toda información vinculada con los recursos naturales y con el ambiente en general de la Provincia.-

En el 7º de la norma en cita, se precisa que los habitantes de la Provincia gozan del derecho a solicitar y recibir adecuada información, a su exclusivo cargo, que se encuentre en poder de los organismos públicos, relativa al estado del ambiente y del impacto que sobre él causan o pueden causar actividades públicas o privadas. La reglamentación determinará la forma de publicidad y modo de acceso a la información, asegurando la mayor difusión y el mínimo de formalidades. Asimismo establecerá un plazo para que los funcionarios respondan a los requerimientos. Incurrir en falta grave el funcionario que entorpece la publicidad de tales actos y el acceso a la información solicitada. La misma norma fija luego como excepciones a esta obligación, las siguientes: a) La protección del derecho a la intimidad de las personas; b) La reserva de los sumarios administrativos; c) El sigilo comercial e industrial; d) Razones de seguridad provincial establecidas por ley de la Provincia; e) Asuntos sometidos a resolución judicial; f) Datos cuya divulgación pudieran perjudicar al medio ambiente; g) Documentos o datos inconclusos y aquellos que se encuentren a consideración de las autoridades públicas; h) Peticiones manifiestamente abusivas y las solicitudes formuladas de forma demasiado genérica. Y culmina señalando que la resolución que invoque la excepción deberá ser motivada, expresando las razones de hecho y de derecho que fundan la misma, la que deberá ser notificada al interesado y, que, ante la negativa injustificada a brindar la información requerida, el particular o la organización solicitante podrán hacer uso de las acciones legales

correspondientes.-

Por su parte, el Decreto 3097/00, en su art. 7º (Sistema Provincial de Información Ambiental –Reglamentario del art. 6º de la ley 7.070), consigna que el Organismo de Información y Educación Ambiental dependiente de la Autoridad de Aplicación, tendrá a su cargo la recopilación de toda la información ambiental disponible en los distintos organismos provinciales, municipales, universidades, organismos no gubernamentales y dependencias nacionales con representación en la Provincia, para su procesamiento. Y, en su art. 8º (Sistema Provincial de Información Ambiental -Reglamentario art. 7º, ley 7070), aclara que se entiende por informaciones sobre Medio Ambiente, todos los datos disponibles por escrito, los condensados en imágenes o en cualquier otro sistema o soporte de información relativos a la materia, para luego consignar que la solicitud de acceso a las mismas, deberá ser suficientemente precisa, determinando en particular a qué información se desea acceder. La autoridad de aplicación podrá al efecto, utilizar un formulario en donde se deberán explicitar los datos del solicitante y la materia solicitada. El costo de la información estará a cargo del solicitante, pudiendo la autoridad de aplicación establecer el mismo cuando ello implique un gasto para la Administración. Los funcionarios deberán responder a los requerimientos de información dentro de los 10 (diez) días hábiles de haber sido solicitada. Si mediaren algunas de las causales de justificación previstas en el art. 7º de la Ley, el funcionario actuante deberá expedirse en igual término al señalado anteriormente, con los recaudos que establece la Ley. El funcionario actuante podrá ser relevado del cumplimiento de lo exceptuado en la norma, si mediare autorización expresa de los interesados o de las autoridades actuantes.-

. III) Es preciso reparar que el derecho a la información ambiental, sin perjuicio de su sustancia, tiene carácter instrumental respecto al principio de participación establecido en el art. 4º de la Ley 7070, según el cual, todos los habitantes de la Provincia tienen derecho de intervenir activamente en la defensa y protección del medio ambiente y participar de manera efectiva en el procedimiento gubernamental de toma de decisiones mediante las vías legales correspondientes.-

En este orden, se ha dicho que sin el acceso a una información adecuada, sin una base educativa generadora de conciencia ambiental, la participación ciudadana será débil ante el degradamiento que día a día sufre el medio ambiente; la participación del Estado debe ser integral y combinada, mediante una política coherente de sus tres poderes. Y una de las cuestiones fundamentales para que el Estado y la sociedad avancen debidamente en el tema ambiental es el fomento de la información, tan necesaria para la correcta y eficaz toma de decisiones o para la planificación de la investigación y gestión; ésta facilita y promueve la participación, necesaria en la tutela del medio ambiente; la participación ciudadana y de todos los agentes sociales (gestada mediante el acceso y la difusión de la información pertinente) es esencial para que la solidaridad y responsabilidad marquen el rumbo en las cuestiones referidas al medio ambiente (Pelle, Walter D., Participación ciudadana y ambiente: Apuntes para afrontar el desafío", JA 2005-IV-1438 - SJA 30/11/2005, Lexis Nº 0003/012329 ó 0003/012340).-

En esta dirección el principio 10 de la Declaración de Río establece que: El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados

deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.-

III) Lo antes expuesto, habilita la consideración de la Excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la Secretaría demandada: Explica Sagüés (Acción de Amparo, Editorial Astrea, Capital Federal, año 1995, pág. 394) que dentro de la administración pública, coexisten entes con personalidad jurídica, órganos consultivos y algunos que, careciendo de ella, tienen adjudicada una competencia técnica exclusiva en determinadas materias y cierto poder de decisión. El problema que se plantea con estas reparticiones es si pueden ser demandadas en el amparo, dado que en principio carecen de aptitud procesal. Cita a Armando Grau (La bilateralidad en el amparo contra actos de órganos administrativos sin personalidad, Jus, 1966, nº 7, p. 67), quien observa que la acción atiende al acto lesivo y sólo accesoriamente al agente que lo ocasionó. Al mismo tiempo, debe puntualizarse que los órganos administrativos con descentralización simplemente burocrática poseen una determinada cuota de función y de poder, a través de la cual, claro está, originan múltiples situaciones jurídicas. Y si tal quehacer les es imputable, deben encontrarse simultáneamente legitimados para defender su actuación. No se debe olvidar tampoco que es el autor del acto lesivo quien, en principio, deberá cumplimentar la sentencia que ordene el cese de la restricción. Es decir, que accionado es quien prima facie fue autor de la lesión (autor responsable y no mero autor material), cualquiera sea su ubicación en la administración, quien puede ser sujeto procesal en el amparo, aunque tal gestión no es óbice para que el órgano superior al que pertenezca, y que posea personería jurídica, asuma en su caso el rol de demandado. Asimismo expresa el autor en cita que en tal sentido, la Corte Federal ha dicho que las normas que regulan el trámite del amparo confieren legitimación pasiva para ser demandadas a las autoridades, que pueden o no contar con personería jurídica, pero que sí la poseen limitada al ámbito del juicio de amparo (CSJN, 3/9/87, JA, 1989-I-390).-

Ello sentado, y que por adhesión al criterio expuesto anticipa mi rechazo a la defensa intentada por la demandada, entiendo cabe encuadrar la presente acción como un amparo por omisión. Al respecto, Patricio Marcelo E. Sanmartino (Principios constitucionales del amparo administrativo, Lexis Nexis – Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 2003, pág. 118), expresa que la procedencia del amparo por omisión está condicionada por los siguientes presupuestos: a) Debe existir un deber previo de actuación: este deber, jurídicamente exigible de cumplir una conducta o prestación consistente en un dar o un hacer, de tipo material o formal, puede provenir de un acto individual, o general de carácter normativo –reglamento- o no normativo; de una ley; de los tratados y, obviamente, de la propia Constitución. Ciertamente, deber de actuación significa que el ejercicio de la potestad, lejos de resultar una mera opción discrecional del órgano, es un imperativo jurídico que está predeterminado en cuanto al qué y al cuándo. Sin embargo, en este último sentido caben formular dos breves puntualizaciones. 1º) la mayor o menor especificidad del contenido del deber de actuación dependerá, necesariamente, de la mayor o menor densidad y precisión de la regulación normativa que se alega incumplida. 2º) la indeterminación de los plazos para obrar no debe ser confundida con indeterminabilidad. Existen variados casos de indeterminación con determinabilidad, los que, una vez reconocidos, autorizan la concreta verificación de los presupuestos de procedencia del amparo por omisión. En esos casos, el cuándo de la actividad puede derivar razonablemente implícito del propio contenido del deber normativo de actuación, de los fines que justificaron la

creación del órgano al cual se le imputa la omisión y del propio alcance de la competencia (expresa, implícita e inherente) atribuida; b) Debe configurarse un incumplimiento manifiesto del deber normativo de obrar, sea de tipo formal –v.gr. no dictar un acto administrativo en un determinado sentido; no emitir una disposición reglamentaria; no sancionar una ley o despachar un acto legislativo individual, si la Constitución así lo manda o no realizar o ejecutar la actividad material debida; c) La inactividad u omisión debe producir una lesión cierta y ostensible sobre la relación de disponibilidad protegida por alguno de los derechos tutelables por el art. 43 de la Constitución nacional. La lesión podrá consumarse sobre derechos individuales o sobre los derechos de incidencia colectiva; d) Deberá demostrarse la relación causal directa, inmediata y exclusiva entre la invocada lesión constitucional sobre la relación de disponibilidad o utilidad tutelada por los derechos protegibles por el amparo y la inactividad u omisión imputable a la autoridad pública. Concretamente, cabe demostrar que la omisión o inactividad imputada es la causa idónea del resultado dañoso que se quiere hacer cesar o, en su caso, evitar. Ello significa que, previsible y objetivamente, de no haber existido la omisión que se le atribuye a la autoridad pública, no se hubiese consumado la lesión constitucional; e) Ausencia de imposibilidad. La imposibilidad material o técnica, o jurídica, coetánea o sobreviniente, de cumplir con el deber jurídico predeterminado, frustran la procedencia del amparo por omisión.-

Según se dispone en el artículo 7° del Anexo II de la Ordenanza 13.492/08 corresponde a la Secretaría de Planificación y Desarrollo, entre otras, las competencias relacionadas con: el diagnóstico del entorno y diseño de los ejes estratégicos del gobierno municipal (numeral a); la conservación y protección del patrimonio histórico de la ciudad (numeral f); la consolidación de un espacio de planificación y gestión del territorio con las comunas del área metropolitana (numeral i); la planificación urbanística de la ciudad (numeral l); la transformación y regeneración urbanística de la ciudad (numeral ll); el control del cumplimiento de la normativa urbanística (numeral m); la obtención de suelo para la promoción de viviendas públicas y de acceso a las familias más necesitadas (numeral o); el control de obras privadas y otorgamiento de licencias de obra (numeral p).-

Considero que las citadas competencias de diagnóstico, planificación, control y protección no pueden ejercerse sin la elaboración y administración integral de información ambiental, como la solicitada por el accionante. Ello en virtud de lo dispuesto por los principios enunciados en el art. 4° incs. 7, 8 y 9 de la Ley nº 7.070 -de Protección del Medio Ambiente-, de eficiencia (que requiere que las medidas de protección y amparo del medio ambiente, tomadas por los poderes públicos y las personas privadas, sean del menor costo social y que al mismo tiempo utilicen instrumentos económicos costo-efectivos para conseguir una óptima asignación de los recursos); de minimización del impacto ambiental (según el cual las actividades, acciones o proyectos deberán diseñarse de tal manera que, después de una evaluación de impacto ambiental y social, dicho impacto sea mínimo); de estudio global de los efectos ambientales (que establece que en el análisis de las actividades, acciones o proyectos capaces de producir impacto ambiental, se deberá tener en cuenta, además de las previsiones de la Ley 7.070, criterios provinciales, regionales y globales de conservación y sustentabilidad); y de viabilidad social (conforme al cual los proyectos y acciones destinados a proteger, mejorar o recuperar el medio ambiente deberán ser socialmente viables).-

Igualmente, la Secretaría demandada, en su carácter de autoridad pública, en el ejercicio de sus funciones debe aplicar los instrumentos enumerados en el art. 5° inc. e), f) y g) de la misma ley (ordenamiento territorial y actividades o proyectos destinados a la utilización racional

y sustentable de los recursos naturales, incluyendo monumentos naturales y paisajes, que integren el patrimonio de la Provincia; planeamiento ambiental y la asignación racional de recursos renovables y no renovables; y creación de instrumentos de gestión, control y administración).-

En efecto, sin perjuicio de las funciones y competencias de las otras secretarías y reparticiones de la Municipalidad de la Ciudad de Salta y, de las eventuales responsabilidades institucionales en el cumplimiento de las leyes ambientales, la recolección de datos ambientales, su organización y uso resultan ineludibles en el cumplimiento de las competencias que le asigna la ordenanza mencionada y, por lo tanto, el deber de proporcionar la información solicitada por el demandante debe entenderse implícitamente incluida entre sus funciones.-

Por lo tanto, y como lo anticipara, cabe el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva.-

Debe ponderarse además, lo cual refuerza la conclusión a que arribo, que del trámite seguido en sede administrativa no surge que la demandada haya objetado al Procurador General de la Provincia su incompetencia para dar respuesta a los requerimientos que le fuera formulando. Por el contrario, por un lado evacuó parcialmente los informes solicitados y, por otro, provocó la intervención de distintas áreas de la Municipalidad, para que se elaborara íntegramente la contestación, comprometiéndose incluso a dar continuidad al trámite, para evacuar de manera integral el reclamo (Nota de fecha 08/10/09, fs. 33/34 de actuaciones reservadas en sobre en Secretaría del Tribunal).-

Más aún, no es un dato menor advertir que todo ello fue avalado tácitamente por la Procuración General de la Municipalidad, que tuvo participación en el procedimiento administrativo, determinando áreas de intervención en el mismo y acompañando la contestación de demanda de fs. 64, en la cual pide expresamente se tenga por accionada a la Municipalidad de la Ciudad de Salta.-

Sentado lo expuesto, aprecio que el tiempo transcurrido desde el pedido de informe sirve para calificar de manifiestamente arbitraria la falta de respuesta de la demandada, toda vez que han transcurrido en demasía los términos que prevén las normas arriba citadas para tales fines (10 días según la normativa provincial y 30 días a estar a la legislación nacional).-

La complejidad alegada, emergente de la cantidad, dispersión y falta de sistematización de los datos reclamados, así como la derivada de la estructura administrativa de la Municipalidad no pueden servir de argumento, pues se han excedido razonables pautas temporales para cumplir los pedidos formulados. En este orden, Sagüés estima, para el supuesto de casos no urgentes en que el plazo no estuviera legalmente determinado, que en una sociedad en rápida evolución, los términos no pueden menos que acortarse. Una administración republicana, como bien dice Bielsa, no tiene el privilegio del silencio (Derecho Administrativo, t. II, p. 29) y menos, de la inacción. Y parece que en los actuales tramos del Estado moderno, el plazo de treinta días corridos resulta suficientemente amplio para adoptar una decisión o ejecutar una medida concreta (Néstor Pedro Sagüés, Acción de amparo, Editorial Astrea, Buenos Aires, año 1995, pág. 79). De su parte, Cafferata compara el plazo previsto por la Ley 25.831, con la Directiva Europea en el artículo 3.4 que fija como plazo del responde "lo antes posible y dentro del plazo de dos meses" y, con la Ley 303 de la Ciudad de Buenos Aires que fija un término no mayor de 15 días hábiles cuando la información se encuentre en poder de la autoridad de aplicación. Y un plazo no mayor de 30 días hábiles, cuando la información debe ser recabada a terceros.-

Teniendo en consideración tales parámetros, deviene injustificada la demora de la demandada, más aún tratándose de datos que surgen de la propia actuación de la Municipalidad, implicando

la misma lisa y llanamente un desconocimiento al derecho de acceso a la información ambiental, por lo que estimo corresponde hacer lugar a la presente demanda, en los términos en que fuera planteada.-

No es un dato menor, señalar que la problemática de la construcción alcanza a un variado número de actores sociales. Es cierto que no se puede estar en contra de la decisión de impulsar la obra privada, que es motor de generación de empleo, a la par de dar respuesta a un creciente déficit habitacional. No es esa la idea que debe surgir de la sentencia. Más aún, el Estado –latu sensu- debe alentar y apoyar todo cuanto coadyuve a esos objetivos, máxime en una Provincia, como la nuestra, en que la actividad del sector privado no tiene el potencial de otras urbes. Pero también es verdad que de modo alguno se puede soslayar la importancia de que tales edificaciones se realicen en el estricto marco legal vigente y que el poder de policía que le compete a la Municipalidad –en este caso particular- debe ser ejercido de manera preventiva para evitar daños ambientales, puesto que cuando una obra ya está concluida o próximo a estarlo, la solución resulta más dificultosa de adoptar.-

Por eso, se entiende la preocupación de la Procuración General de la Provincia, que intenta a través del amparo planteado, tener la información requerida para dar inclusive respuesta a los pedidos que le formularon y que se detallara en la presente. Y está constitucional y legalmente habilitado para hacerlo.-

Con sustento en lo expresado, procede hacer lugar a la demanda, ordenando a la Secretaría de Planificación y Desarrollo de la Municipalidad de la Ciudad de Salta que en el término de treinta días corridos, computados a partir del siguiente a la notificación de la presente, brinde al Sr. Procurador General de la Provincia el informe requerido, con el siguiente contenido:

a) un listado de la totalidad de las obras y edificios que, hasta el 7 de octubre de 2009, resultaron habilitados o autorizados por la Comisión Asesora Técnica (Ordenanza N° 12.853–Decreto 314/07), o por la Comisión Asesora de Situaciones Atípicas (Decreto N° 1.019/05), y habilitadas o autorizadas mediando el dictado de una Ordenanza que haya exceptuado de los requisitos exigidos por las normas urbanísticas y ambientales o permitiendo la construcción pese a no cumplimentar dichas normas;

b) que expresamente haga referencia, en un listado integral, de toda construcción de obras y edificios o de las modificaciones o ampliaciones de edificios, proyectos de infraestructura y servicios sociales de desarrollo urbano para viviendas y comercio (Anexo I, Decreto Provincial n° 3.097/00 y modificatoria, reglamentario de la Ley 7.070), que han sido habilitadas por esa Municipalidad a partir del año 2.001, y que se encuentren alcanzados por las siguientes condiciones previstas en la Ordenanza n° 12.745:

b.1) proyectos relativos a la instalación de hipermercados, supermercados, supertiendas, centros de compras o shoppings (art. 6º, punto I, inc. c);

b.2) proyectos referidos a mercados concentradores de bienes o servicios (art. 6º, punto I, inc. d);

b.3) proyectos relativos a obras de infraestructura que desarrollen entes públicos o privados que presten servicios públicos (art. 6º, punto I, inc. j);

b.4) proyectos concernientes a la construcción de edificios de acuerdo con las condiciones que fija la reglamentación vigente (art. 6º, punto II, inc. a);

b.5) proyectos para actividades localizadas en áreas ambientalmente críticas, fundamentalmente en el área centro de la ciudad de Salta, declarada bajo protección por el Decreto Provincial n° 2.735/09–Ley 7.418 (art. 6º, punto II, inc. d);

b.6) proyectos que demanden modificación en la infraestructura instalada o en la prestación de

servicios públicos o de equipamiento, con las condiciones que fija la reglamentación vigente (art. 6º, punto II, inc. e);

b.7) proyectos que impliquen el establecimiento o relocalización de asentamientos humanos (art. 6º, punto II, inc. k);

c) respecto de todos los proyectos enumerados: que se identifique su propietario, domicilio y C.U.I.T. ó C.U.I.L., y se acompañe copia del certificado ambiental y social municipal (CAAM), o del certificado de aptitud ambiental y social provincial (CAAS), junto con las copias del acto administrativo de categorización y de vista previa a la Provincia, del acta de tratamiento por el Consejo Municipal de Ambiente o del acta de audiencia pública –en caso de corresponder- y copias del dictamen técnico emitido por la autoridad ambiental competente;

d) en caso de carecer de evaluación de impacto ambiental y social previa, deje ello formalmente expresado el funcionario requerido en cada uno de los casos

No se incluye en la condena lo solicitado en la demanda en cuanto al detalle de los distintos representantes que integraron e integran el Consejo Municipal del Medio Ambiente -y su período de desempeño respectivo y, a la determinación y explicación de cuál o cuáles son las normas reglamentarias dictadas en consecuencia de lo previsto en el art. 6º, punto II, incisos "a" y "e" de la Ordenanza 12.745, toda vez que, tal como lo afirma la actora, dichos puntos ya han sido informados (ver escrito de fs. 18/19).-

Por otro lado, considero que no corresponde hacer lugar al pedido de informe acerca de otros proyectos de edificios que no presenten riesgo para la salud y la seguridad de la población; no alteren significativamente los sistemas de vida y costumbres de poblaciones posiblemente afectadas por la iniciativa y, no afecten los monumentos y sitios de valor histórico, antropológico, arqueológico y, en general considerados del patrimonio cultural de la Nación, la Provincia y del Municipio (art. 6º, punto III, inc. a, d y f de la Ordenanza 12745). El pedido, en este punto, por su laxitud y generalidad, debe ser incluido en la excepción al deber de informar previsto por el art. 7º inc. "h" de la Ley 7.070, en cuanto considera improcedentes las solicitudes formuladas de modo demasiado genérico. En efecto, así planteado, quedan incluidos un espectro de obras de diversa magnitud que tienen en común la característica de ser consideradas de bajo impacto ambiental y social, por lo que se estima que de hacer lugar a este pedido se impondría a la demandada una tarea administrativa de casi imposible o dificultosa realización. Además, si se trata de construcciones de estas características (de bajo impacto ambiental), las mismas resultarían irrelevantes, salvo casos excepcionales, para las funciones de planificación y control de la demandada que han sido tenidas en cuenta para rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva.-

V) Las costas se imponen a la demandada (art. 67 del Código Procesal)

Por lo expuesto,

**F A L L O**

I) HACIENDO LUGAR a la demanda de fs. 1/13, con su aclaración de fs. 18/19, ordenando a la Secretaría de Planificación y Desarrollo de la Municipalidad de la Ciudad de Salta para que en el término de treinta días corridos, computados a partir del siguiente a la notificación de la presente, brinde al Sr. Procurador General de la Provincia el informe requerido, con el siguiente contenido:

a) un listado de la totalidad de las obras y edificios que, hasta el 7 de octubre de 2009, resultaron habilitados o autorizados por la Comisión Asesora Técnica (Ordenanza N° 12.853–Decreto 314/07), o por la Comisión Asesora de Situaciones Atípicas (Decreto N° 1.019/05), y habilitadas o autorizadas mediando el dictado de una Ordenanza que haya

exceptuado de los requisitos exigidos por las normas urbanísticas y ambientales o permitiendo la construcción pese a no cumplimentar dichas normas;

b) que expresamente haga referencia, en un listado integral, de toda construcción de obras y edificios o de las modificaciones y ampliaciones de edificios, proyectos de infraestructura y servicios sociales de desarrollo urbano para viviendas y comercio (Anexo I, Decreto Provincial nº 3.097/00 y modificatoria, reglamentario de la Ley 7.070), que han sido habilitadas por esa Municipalidad a partir del año 2.001, y que se encuentren alcanzados por las siguientes condiciones previstas en la Ordenanza nº 12.745:

b.1) proyectos relativos a la instalación de hipermercados, supermercados, supertiendas, centros de compras o shoppings (art. 6º, punto I, inc. c);

b.2) proyectos referidos a mercados concentradores de bienes o servicios (art. 6º, punto I, inc. d);

b.3) proyectos relativos a obras de infraestructura que desarrollen entes públicos o privados que presten servicios públicos (art. 6º, punto I, inc. j);

b.4) proyectos concernientes a la construcción de edificios de acuerdo con las condiciones que fija la reglamentación vigente (art. 6º, punto II, inc. a);

b.5) proyectos para actividades localizadas en áreas ambientalmente críticas, fundamentalmente en el área centro de la ciudad de Salta, declarada bajo protección por el Decreto Provincial nº 2.735/09–Ley 7.418 (art. 6º, punto II, inc. d);

b.6) proyectos que demanden modificación en la infraestructura instalada o en la prestación de servicios públicos o de equipamiento, con las condiciones que fija la reglamentación vigente (art. 6º, punto II, inc. e);

b.7) proyectos que impliquen el establecimiento o relocalización de asentamientos humanos (art. 6º, punto II, inc. k);

c) respecto de todos los proyectos enumerados: que se identifique su propietario, domicilio y C.U.I.T. ó C.U.I.L., y se acompañe copia del certificado ambiental y social municipal (CAAM), o del certificado de aptitud ambiental y social provincial (CAAS), junto con las copias del acto administrativo de categorización y de vista previa a la Provincia, del acta de tratamiento por el Consejo Municipal de Ambiente o del acta de audiencia pública –en caso de corresponder- y copias del dictamen técnico emitido por la autoridad ambiental competente;;

d) en caso de carecer de evaluación de impacto ambiental y social previa, deje ello formalmente expresado el funcionario requerido en cada uno de los casos.-

II) IMPONIENDO las costas del proceso a la parte demandada (art. 67 del Código Procesal).-

III) CÓPIESE, regístrese y notifíquese.//-